

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1411,
DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA LA NATURALEZA
JURÍDICA, FUNCIONES, ESTRUCTURA ORGÁNICA Y OTRAS
ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES DE BENEFICENCIA.**

COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO

Periodo Anual de Sesiones 2021 – 2022

Señora presidenta:

Ha ingresado para dictamen el **DECRETO LEGISLATIVO 1411** que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las Sociedades de Beneficencia.

El presente dictamen fue aprobado por UNANIMIDAD en la Décimo Cuarta Sesión Extraordinaria de la Comisión de Constitución y Reglamento, de fecha 8 de julio de 2022, con votos a favor de los congresistas titulares AGUINAGA RECUENCO, Alejandro; BALCÁZAR ZELADA, José; BELLIDO UGARTE, Guido; CUTIPA CCAMA, Víctor; ECHAÍZ DE NUÑEZ ÍZAGA, Gladys; ELÍAS ÁVALOS, José; JUÁREZ GALLEGOS, Carmen Patricia; QUITO SARMIENTO, Bernardo Jaime; REYMUNDO MERCADO, Edgard; SALHUANA CAVIDES, Eduardo; SOTO PALACIOS, Wilson y TUDELA GUTIÉRREZ, Adriana y las congresistas accesorias BARBARÁN REYES, Rosangella (en reemplazo del congresista titular Jorge Morante Figari) y CORDERO JON TAY, María (en reemplazo de la congresista titular Martha Moyano Delgado).

I. SITUACIÓN PROCESAL

1.1 Periodo parlamentario 2016-2021

El Decreto Legislativo 1411, que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las Sociedades de Beneficencia.

Mediante Oficio 241-2018-PR, el Presidente de la República dio cuenta al Congreso de la República de la norma en mención. Dicho documento fue ingresado al Área de Trámite Documentario el 14 de setiembre de 2018.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1411,
DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA LA NATURALEZA
JURIDICA, FUNCIONES, ESTRUCTURA ORGANICA Y OTRAS
ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES DE BENEFICENCIA.**

1.2 Periodo parlamentario 2021-2026

Mediante Oficio Circular 051-2021-2022-ADP-CD/CR, se informó a la Comisión de Constitución y Reglamento del periodo anual de sesiones 2021-2022 que el Consejo Directivo, por Acuerdo 054-2021-2022/CONSEJO-CR, dispuso que se continúe con el trámite procesal parlamentario de control sobre las normas y tratados recibidos durante el periodo parlamentario anterior, y que los dictámenes emitidos serían devueltos a las comisiones pertinentes, para evaluación y pronunciamiento.

La Comisión de Constitución y Reglamento del periodo anual de sesiones 2021-2022 se instaló el día 17 de agosto de 2021. Su Plan de Trabajo, aprobado el 24 de agosto del mismo año, señala que se seguiría con el trabajo de control constitucional de **357** normas del periodo parlamentario anterior que no fueron dictaminadas; sin embargo, debido al acuerdo del Consejo Directivo señalado en el párrafo anterior, corresponde también evaluar y pronunciarse sobre aquellas normas que fueron dictaminadas por el anterior Congreso.

Bajo este parámetro normativo, y teniendo en cuenta que existen **127** dictámenes expedidos por la Comisión en el periodo parlamentario anterior, la Presidencia de la Comisión ha considerado que las normas que tuvieron dictamen por parte del anterior Congreso sean evaluadas directamente por la Comisión; y que aquellas que quedaron pendientes de dictaminar —**357**— sean remitidas al grupo de trabajo conformado para evaluar los actos normativos del presidente de la República, que se encuentra bajo la coordinación de la señora congresista Adriana Tudela Gutiérrez, con el fin que emitan, oportunamente, el informe correspondiente; el cual servirá para la elaboración del dictamen correspondiente por parte de esta Comisión.

Con fecha 20 de marzo de 2019, el Grupo de Trabajo del periodo parlamentario 2018-2019, aprobó por unanimidad el informe que establecía que el Decreto Legislativo 1411 cumplía con lo dispuesto en el artículo 104 y el numeral 4 del artículo 101 de la

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1411,
DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA LA NATURALEZA
JURIDICA, FUNCIONES, ESTRUCTURA ORGANICA Y OTRAS
ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES DE BENEFICENCIA.**

Constitución Política del Perú y el artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República, sin embargo no fue dictaminado por la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso de la República de dicho periodo parlamentario. En ese contexto fue remitido por la actual Comisión de Constitución y Reglamento 2021-2022 al actual Grupo de Trabajo por Oficio 161-2021-2022-CCR-CR, para la emisión del informe correspondiente

En razón de ellos el **Decreto Legislativo 1411** fue remitido al grupo de trabajo antes mencionado el día 16 de setiembre de 2021, mediante Oficio 161-2021-2022-CCR-CR, para la emisión de informe sobre la constitucionalidad de la norma.

Con fecha **5 de enero de 2022**, el grupo de trabajo aprobó por **unanimidad**, el informe respectivo, el mismo que concluye que el **Decreto Legislativo 1411**, promulgado al amparo de facultades delegadas, **CUMPLE** con lo dispuesto en el artículo 104 y el numeral 4 del artículo 101 de la Constitución Política del Perú y el artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República, por cuanto no contraviene la normativa constitucional, y se enmarca dentro de las facultades delegadas por el Congreso de la República al Poder Ejecutivo mediante la **Ley 30823**.

II. MARCO NORMATIVO

2.1. Constitución Política del Perú

*“**Artículo 101.-** Los miembros de la Comisión Permanente del Congreso son elegidos por éste. Su número tiende a ser proporcional al de los representantes de cada grupo parlamentario y no excede del veinticinco por ciento del número total de congresistas.*

Son atribuciones de la Comisión Permanente:

(...)”.

4. Ejercitar la delegación de facultades legislativas que el Congreso le otorgue.

No pueden delegarse a la Comisión Permanente materias relativas a reforma constitucional, ni a la aprobación de tratados internacionales, leyes orgánicas, Ley de Presupuesto y Ley de la Cuenta General de la República.

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”*

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1411,
DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA LA NATURALEZA
JURIDICA, FUNCIONES, ESTRUCTURA ORGANICA Y OTRAS
ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES DE BENEFICENCIA.**

“Artículo 102.- *Son atribuciones del Congreso:*

- 1. Dar leyes y resoluciones legislativas, así como interpretar, modificar o derogar las existentes.*
- 2. Velar por el respeto de la Constitución y de las leyes, y disponer lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad de los infractores. [...]”.*

“Artículo 104.- *El Congreso puede delegar en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, mediante decretos legislativos, sobre la materia específica y por el plazo determinado establecidos en la ley autoritativa.*

No pueden delegarse las materias que son indelegables a la Comisión Permanente.

Los decretos legislativos están sometidos, en cuanto a su promulgación, publicación, vigencia y efectos, a las mismas normas que rigen para la ley.

El Presidente de la República da cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente de cada decreto legislativo”.

2.2. Reglamento del Congreso de la República

“Artículo 90.- *El Congreso ejerce control sobre los Decretos Legislativos que expide el Presidente de la República en uso de las facultades legislativas a que se refiere el artículo 104 de la Constitución Política, de acuerdo con las siguientes reglas:*

- a) El Presidente de la República debe dar cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente de los Decretos Legislativos que dicta en uso de las facultades legislativas, dentro de los tres días posteriores a su publicación.*

(...)”.

2.3. Ley 30823, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de gestión económica y competitividad, de integridad y lucha contra la corrupción, de prevención y protección de personas en situación de violencia y vulnerabilidad y de modernización de la gestión del estado.

Artículo 2. Materias de la delegación de facultades legislativas

En el marco de la delegación de facultades a la que se refiere el artículo 1 de la presente ley, el Poder Ejecutivo está facultado para legislar sobre las siguientes materias:

(...)

- 4): Modificar la Ley 29360, Ley del Servicio de Defensa Pública. Así como legislar en materia de prevención y protección de las personas en situación de violencia y vulnerabilidad contempladas en el artículo 3 del Decreto Legislativo 1098, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.*

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1411,
DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA LA NATURALEZA
JURIDICA, FUNCIONES, ESTRUCTURA ORGANICA Y OTRAS
ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES DE BENEFICENCIA.**

a) Establecer medidas para optimizar los servicios a favor de personas en situación de vulnerabilidad, incluyendo aquellas personas en situación de pobreza o pobreza extrema.

(...)”.

III. INFORME RECAÍDO SOBRE EL DECRETO LEGISLATIVO 1411, APROBADO POR EL GRUPO DE TRABAJO ENCARGADO DEL CONTROL DE LOS ACTOS NORMATIVOS DEL PODER EJECUTIVO, A TRAVES DE LOS DECRETOS LEGISLATIVOS, DECRETOS DE URGENCIA Y TRATADOS INTERNACIONALES EJECUTIVOS

El grupo de trabajo presidido por la Congresista Adriana Tudela Gutiérrez arribó a la conclusión que el decreto legislativo examinado **CUMPLE** con lo dispuesto en el artículo 104 y el numeral 4 del artículo 101 de la Constitución Política del Perú y el artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República, por cuanto no contraviene la normativa constitucional, y se enmarca dentro de las facultades delegadas por el Congreso de la República al Poder Ejecutivo mediante la **Ley 30823**.

IV. ANÁLISIS CONSTITUCIONAL

4.1 La legitimidad del control parlamentario de los actos normativos del Poder Ejecutivo

El artículo 104 de la Constitución Política, que regula la potestad del Congreso de la República para delegar su facultad de legislar al Poder Ejecutivo, a través de decretos legislativos, establece que el presidente de la República da cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente de cada decreto legislativo.

Dicha obligación de dar cuenta de la emisión de los decretos legislativos y de sus respectivas exposiciones de motivos al Congreso de la República, se sustenta en lo siguiente:

a) El deber del Congreso de la República de velar por el respeto de la Constitución Política y de las leyes (numeral 2 del artículo 102 de la Norma Fundamental).

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1411,
DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA LA NATURALEZA
JURIDICA, FUNCIONES, ESTRUCTURA ORGANICA Y OTRAS
ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES DE BENEFICENCIA.**

- b) Los decretos legislativos se emiten como consecuencia de la dación de una ley autoritativa que es emitida por el Congreso de la República, que fija las materias específicas sobre las que el Poder Ejecutivo podrá regular, así como el plazo en el cual se podrá emitir dichos decretos.
- c) Atendiendo a que se trata de una “delegación”, la competencia para emitir normas con rango de ley [salvo que se trate de decretos de urgencia, regulados en el artículo 118, numeral 19, de la Constitución Política] corresponde al Congreso de la República, quien actúa en su condición de “entidad delegante” que debe supervisar los actos [en este caso, normas] que realiza el Poder Ejecutivo en su condición de “entidad delegada” en atención a dicha delegación de facultades legislativas.

4.2. Los parámetros que rigen el control parlamentario de los decretos legislativos que emite el Poder Ejecutivo

El artículo 90, literal c), del Reglamento del Congreso de la República, establece que en caso de que el decreto legislativo contravenga la Constitución Política, el procedimiento parlamentario regulado en el Reglamento del Congreso, o exceda el marco de la delegación de facultades, la comisión informante que presente el dictamen recomendará su derogación o su modificación.

En ese contexto, se puede advertir que se presentan claramente tres parámetros normativos para el ejercicio del control parlamentario de los decretos legislativos: a) La Ley autoritativa, b) La Constitución Política y c) El Reglamento del Congreso.

Así, la Comisión de Constitución y Reglamento tiene el deber de asegurar el cumplimiento del procedimiento de control de los decretos legislativos establecido en el artículo 90 del Reglamento del Congreso, así como el cumplimiento de la ley

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1411,
DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA LA NATURALEZA
JURIDICA, FUNCIONES, ESTRUCTURA ORGANICA Y OTRAS
ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES DE BENEFICENCIA.**

autoritativa y en ese sentido debe analizar si el decreto legislativo regula las materias específicas y dentro del plazo establecido en dicha ley. Igualmente analiza que dicha norma no violente las disposiciones señaladas en la Constitución Política.

a) Reglamento del Congreso como parámetro de control constitucional

El artículo 90 regula el procedimiento que debe seguirse para iniciar el control de los decretos legislativos que emite el Poder Ejecutivo. Y señala, entre otras, las siguientes reglas:

- El presidente de la República debe dar cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente de los decretos legislativos que dicta en uso de las facultades legislativas, dentro de los tres días posteriores a su publicación.
- Recibido el oficio y el expediente mediante el cual el Presidente de la República da cuenta de la expedición del decreto legislativo y a más tardar el primer día útil siguiente, el Presidente del Congreso envía el expediente a la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso o a la que señale la ley autoritativa, para su estudio.

En consecuencia, por disposición del Reglamento del Congreso, la Comisión de Constitución y Reglamento debe evaluar, en primer lugar, el cumplimiento de estas reglas formales: el plazo para la dación en cuenta y la remisión del expediente completo del decreto legislativo.

La importancia del plazo para la dación en cuenta se sustenta en que se trata del cumplimiento de una obligación del Poder Ejecutivo, que debe ser concretada no en cualquier momento a criterio del obligado, sino dentro del plazo que el Congreso ha decidido como oportuno, es decir, dentro de los 3 días siguientes a la publicación del decreto legislativo. Fecha a partir de la cual el Congreso podrá iniciar el control de la norma, que es una potestad reconocida al Parlamento y no una imposición de

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1411,
DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA LA NATURALEZA
JURIDICA, FUNCIONES, ESTRUCTURA ORGANICA Y OTRAS
ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES DE BENEFICENCIA.**

la Constitución Política (como sí lo es para el Poder Ejecutivo). En otras palabras, mientras que el Poder Ejecutivo tiene la obligación de dar cuenta al Congreso en el plazo establecido, el Congreso decide la oportunidad de ejercer el control parlamentario de los actos normativos del Poder Ejecutivo.

b) La ley autoritativa como parámetro de control constitucional

Cuando se efectúe el análisis a la luz de la ley autoritativa, nos encontraremos fundamentalmente ante un control de naturaleza formal: materia específica y plazo determinado. Es decir, si se toma como referencia dicho parámetro no se deberá analizar si es que el decreto legislativo resulta lesivo de derechos o principios constitucionales, sino solo si aquello que está siendo regulado se encuentra dentro de la materia delegada con la ley autoritativa.

Sobre el particular, en la medida que la competencia o facultad legislativa le corresponde al Congreso de la República y que los decretos legislativos se emiten, precisamente, en atención a una ley autoritativa mediante la cual el Poder Legislativo decide compartir y delegar su facultad normativa con el Poder Ejecutivo, se estima que dicho control debe ser estricto, es decir, no se deben optar por interpretaciones excesivamente flexibles que limiten o disminuyan la competencia originaria y ordinaria del Poder Legislativo para legislar.

En ese sentido, ante la existencia de una duda razonable sobre si la materia regulada por el decreto legislativo se enmarca dentro la “materia específica delegada” en la ley autoritativa, se debe optar por la interpretación que concluya dicha materia no fue delegada al Poder Ejecutivo, privilegiando el debate al interior del Congreso de la República.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1411,
DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA LA NATURALEZA
JURIDICA, FUNCIONES, ESTRUCTURA ORGANICA Y OTRAS
ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES DE BENEFICENCIA.**

Al respecto, es preciso recordar que el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente 00022-2011-PI/TC, ha destacado la necesidad de que se precisen las materias delegadas al Poder Ejecutivo, al señalar lo siguiente:

“20. Dentro de estos límites se encuentra la obligación de especificar la materia sobre la cual recae la delegación. **Una infracción a esta exigencia se presenta no solo cuando existe una delegación ‘en blanco’, sino también cuando se concretan delegaciones legislativas generales, indefinidas o imprecisas.** El Tribunal no pretende que el legislador identifique los detalles de aquello que se delega [una situación que comportaría que el legislador desarrolle en sí misma la materia que se pretende delegar y torne con ello innecesaria la delegación misma], pero sí considera necesario, desde el punto de vista del artículo 104 de la Constitución, **que se delimite con suficiente claridad los confines de la materia sobre la que se autoriza legislar al Ejecutivo**, y que aquello que se ha delegado no caiga dentro de las materias sobre las cuales existe una reserva absoluta de ley.” (Énfasis nuestro)

Ahora bien, ¿cuáles podrían ser los insumos que utilice el Congreso de la República para determinar si un decreto legislativo ha regulado, efectivamente, sobre una materia delegada? El texto expreso del extremo de la ley autoritativa invocado en el decreto legislativo, la exposición de motivos del proyecto de ley con el que el Poder Ejecutivo solicitó la delegación de facultades, el dictamen de la Comisión que se pronunció sobre el pedido de delegación de facultades, así como la exposición de motivos y los considerandos del propio decreto legislativo.

¿Por qué es importante que se efectúe una interpretación a favor de que se conserve la competencia o potestad para regular sobre determinadas materias, en vez de una que resulte flexible y favorable al Poder Ejecutivo, en el sentido que se entienda de manera amplia o abierta la “materia delegada”?

Porque el Congreso de la República es el espacio que representa el pluralismo político en el cual se debaten con amplitud los proyectos de ley que inciden en los derechos, deberes e intereses de las personas, siendo dichos debates públicos y a

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1411,
DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA LA NATURALEZA
JURIDICA, FUNCIONES, ESTRUCTURA ORGANICA Y OTRAS
ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES DE BENEFICENCIA.**

través de los cuales se procura canalizar y exteriorizar las posiciones de los distintos sectores de la sociedad. Ello no ocurre necesariamente en el ámbito del Poder Ejecutivo, por cuanto el debate previo a la aprobación de un decreto legislativo se limita al Consejo de Ministros, encontrándose dicho debate limitado por el plazo otorgado por la ley autoritativa, que por la propia naturaleza extraordinaria de los decretos legislativos [recuérdese que para que se emitan dichos decretos se requiere, precisamente, de una “autorización” previa del Congreso de la República], probablemente sea breve.

c) La Constitución Política como parámetro de control

Ahora bien, cuando el parámetro de control sea la Constitución Política, sí corresponde que se interprete el decreto legislativo a la luz de los principios de interpretación conforme a la Constitución y de conservación de la ley, de manera que cuando se efectúe un control material o de fondo del decreto legislativo, debería proceder su derogatoria solo en aquellos supuestos en los cuales no resulte admisible ubicar alguna interpretación compatible con el ordenamiento constitucional posible.

Con relación a dichos principios, el Tribunal Constitucional mencionó en la sentencia recaída en el Expediente 0004-2004-PCC/TC, lo siguiente:

“- El principio de conservación de la ley. Mediante este axioma se exige al juez constitucional “salvar”, hasta donde sea razonablemente posible, la constitucionalidad de una ley impugnada, en aras de afirmar la seguridad jurídica y la gobernabilidad del Estado.

Es decir, la expulsión de una ley del ordenamiento jurídico por inconstitucional, debe ser la última *ratio* a la que debe apelarse. Así, la simple declaración de inconstitucionalidad no debe ser utilizada, salvo si es imprescindible e inevitable.

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”*

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1411,
DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA LA NATURALEZA
JURIDICA, FUNCIONES, ESTRUCTURA ORGANICA Y OTRAS
ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES DE BENEFICENCIA.**

- El principio de interpretación desde la constitución. Mediante este axioma o pauta básica se asigna un sentido a una ley cuestionada de inconstitucionalidad, a efectos que ella guarde coherencia y armonía con el plexo del texto fundamental”.

Dichos principios son complementados con el principio de presunción de constitucionalidad de la ley, respecto del cual menciona el Tribunal Constitucional ha señalado en la sentencia recaída en el Expediente 00033-2007-PI/TC, lo siguiente:

“4. Que, según el Principio de presunción de constitucionalidad, las leyes gozan de la presunción que se encuentran de conformidad con la Constitución, hasta que este Tribunal en ejercicio de su función jurisdiccional la declare inconstitucional, en ese sentido todas las normas que emanan del Estado son consideradas constitucionales. Este Principio se ha materializado en la Segunda Disposición Final de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional: “Los Jueces y Tribunales sólo inaplican las disposiciones que estimen incompatibles con la Constitución cuando por vía interpretativa no sea posible la adecuación de tales normas al ordenamiento constitucional”. Así también **el Principio de conservación de las leyes permite afirmar la seguridad jurídica y mantener la legitimidad democrática de la que gozan las leyes.** [...]” (Énfasis nuestro).

Adviértase que dicha interpretación a favor del decreto legislativo se circunscribe única y exclusivamente al control parlamentario que se efectúa al interior de la comisión informante respecto de dicho decreto y tomando como parámetro la Constitución Política, por lo que no existe un impedimento para que, con posterioridad a la emisión, debate y aprobación del dictamen, se puedan presentar iniciativas legislativas con la finalidad de modificar o derogar aquel decreto legislativo.

En síntesis, se deben analizar los decretos legislativos a la luz de la ley autoritativa y la Constitución Política, siendo que si el parámetro de control es la ley autoritativa, este debe ser estricto; mientras que si el parámetro es la Constitución Política, al tratarse

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1411,
DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA LA NATURALEZA
JURIDICA, FUNCIONES, ESTRUCTURA ORGANICA Y OTRAS
ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES DE BENEFICENCIA.**

fundamentalmente de un control de fondo del contenido del decreto legislativo, resulta admisible un control flexible y abierto, en aras de salvaguardar “la seguridad jurídica y la gobernabilidad del Estado” como lo ha señalado el Tribunal Constitucional.

4.3. Análisis del caso concreto

El Decreto Legislativo 1411, se sustenta en el literal a) del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 30823, que dice taxativamente:

“Artículo 2. Materias de la delegación de facultades legislativas

En el marco de la delegación de facultades a la que se refiere el artículo 1 de la presente ley, el Poder Ejecutivo está facultado para legislar sobre las siguientes materias:

(...)

4) Modificar la Ley 29360, Ley del Servicio de Defensa Pública. Así como legislar en materia de prevención y protección de las personas en situación de violencia y vulnerabilidad contempladas en el artículo 3 del Decreto Legislativo 1098, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

a) Establecer medidas para optimizar los servicios a favor de personas en situación de vulnerabilidad, incluyendo aquellas personas en situación de pobreza o pobreza extrema.

(...).

Las normas a ser emitidas en el marco de lo dispuesto en la presente ley aseguran el cumplimiento de lo previsto en los artículos 104 y 101, inciso 4, y demás concordantes del texto constitucional y la jurisprudencia que, al respecto, ha emitido el Tribunal Constitucional”

Sobre la base de esta autorización material, el Decreto Legislativo 1411:

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1411,
DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA LA NATURALEZA
JURIDICA, FUNCIONES, ESTRUCTURA ORGANICA Y OTRAS
ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES DE BENEFICENCIA.**

- Tiene como objeto establecer el marco normativo que regula la naturaleza jurídica, el funcionamiento, la estructura orgánica y las actividades de las Sociedades de Beneficencia, con la finalidad de garantizar servicios adecuados a la población en condición de vulnerabilidad en el ámbito donde funcionan, con criterios homogéneos y estándares de calidad.
- Establece que las sociedades de beneficencia tienen por finalidad prestar servicios de protección social de interés público en su ámbito local provincial, a las niñas, niños, adolescentes, mujeres, personas con discapacidad y personas adultas mayores que se encuentren en situación de riesgo o vulnerabilidad, de manera complementaria a los servicios que presta el Estado, bajo los enfoques de derechos, género, intercultural e intergeneracional.
- Establece que las sociedades de beneficencia son personas jurídicas de derecho público interno, de ámbito local provincial. Cuentan con autonomía administrativa, económica y financiera.
- Estipular que las sociedades de beneficencia son creadas por Ley, previo informe favorable del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y se encuentran bajo su rectoría.
- Regula el funcionamiento de las sociedades de beneficencia, que no se constituyen como entidades públicas, pero se rigen por lo establecido en la presente norma y para su adecuado control, por las normas de los sistemas administrativos de defensa judicial del Estado y control; además lo rigen las normas que regulan los bienes estatales en lo que respecta a la disposición de bienes inmuebles de las Sociedades de Beneficencia; y de manera subsidiaria por las normas del Código Civil y la Ley General de Sociedades.
- Establece que las actividades comerciales de las sociedades de beneficencia se rigen exclusivamente por el Código Civil y demás normas del sector privado.
- Asimismo el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables emitirá los lineamientos necesarios para la implementación de buenas prácticas de gestión, mecanismos de integridad y lucha contra la corrupción, transparencia,

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1411,
DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA LA NATURALEZA
JURIDICA, FUNCIONES, ESTRUCTURA ORGANICA Y OTRAS
ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES DE BENEFICENCIA.**

recursos humanos, entre otros temas que resulten necesarios para la buena gestión de las sociedades de beneficencia.

- A su vez este Decreto Legislativo regula las funciones de las sociedades de beneficencia entre ellas:

Las de formular, aprobar, dirigir, coordinar, brindar, supervisar y evaluar los servicios de protección social en el ámbito local provincial, y las actividades comerciales ejecutadas conforme a su finalidad y de acuerdo con la normativa emitida por el ente rector. Las de administrar sus bienes y los que adquiera por cualquier título o modalidad, legados, herencias vacantes, donaciones de terceros, entre otros, de acuerdo a la normativa vigente. Las de construir, acondicionar, conservar, y administrar los centros de atención, comedores, cementerios, locales funerarios, y demás inmuebles de su propiedad, de conformidad a la normativa vigente. La de organizar juegos de loterías y similares directamente o a través de terceros mediante la suscripción del contrato asociativo para su ejecución; entre otras funciones.

- Regula la estructura orgánica mínima necesaria de las sociedades de beneficencia para el cumplimiento de su finalidad estableciendo un Directorio y una Gerencia General.
- Regula la conformación del Directorio integrado por cinco miembros, quienes deben ser residentes de la jurisdicción donde funciona la sociedad de beneficencia, contar con estudios universitarios concluidos y con experiencia laboral mínima de cinco años en entidades públicas o privadas. El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables emite los lineamientos necesarios para la designación de los miembros del Directorio.
- El Directorio de una sociedad de beneficencia está compuesto por dos personas designadas por el Gobierno Local Provincial, donde se encuentra ubicada la Sociedad de Beneficencia, una de las cuales es designada como Presidente del Directorio, dos personas designadas por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, una de las cuales sustituye a el Presidente en caso de ausencia y

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1411,
DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA LA NATURALEZA
JURIDICA, FUNCIONES, ESTRUCTURA ORGANICA Y OTRAS
ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES DE BENEFICENCIA.**

una persona designada por el Gobierno Regional donde se encuentra ubicada la Sociedad de Beneficencia.

- Señala el quorum, pago de dietas, impedimentos, las funciones del presidente del Directorio, del Gerente, y los conflictos de intereses que se puedan generar.
- Establece el Régimen Económico y Patrimonial de las sociedades de beneficencia, el origen y percepción de sus recursos, el uso de los mismos, los juegos de lotería y similares, la autorización de los mismos, el porcentaje de 5% de la venta bruta que genera el juego de lotería y similares que perciben las sociedades de beneficencias, el porcentaje de 1% de la venta bruta que genera el juego de lotería o similar al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, y la autoridad del Ministerio de la Mujer para que a través de su Dirección de Beneficencias Publicas pueda fiscalizar y sancionar a los operadores de Juegos de loterías y similares.
- Regula los servicios de protección social de las sociedades de beneficencia, su clasificación en centros de atención, servicios de apoyo alimentario, y otros servicios de protección social, se regula además las actividades comerciales que pueden desarrollar de acuerdo al Código Civil, el patrimonio de las sociedades de beneficencia, la naturaleza de los bienes, los actos de administración y disposición de los bienes inmuebles, los bienes especiales, las prohibiciones en relación al patrimonio de las sociedades de beneficencias
- Estipula, además el registro de información, supervisión, seguimiento, evaluación y fusión de las sociedades de beneficencia.
- Regula que quien ejerce la defensa jurídica de los intereses de las sociedades de beneficencia es la procuraduría del Gobierno Local Provincial de su jurisdicción, el órgano de control institucional, el régimen disciplinario, las modalidades de sanción de las faltas, y las sanciones disciplinarias para los miembros del Directorio, y para el Gerente General.
- En las Disposiciones Complementarias Finales se regula el régimen laboral, el saneamiento físico legal de los inmuebles, y su financiamiento al interior de las sociedades de beneficencia.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1411,
DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA LA NATURALEZA
JURIDICA, FUNCIONES, ESTRUCTURA ORGANICA Y OTRAS
ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES DE BENEFICENCIA.**

- Además, establece Disposiciones Complementarias Transitorias, en donde se señala la transferencia de funciones y competencias que culminó el 30 de abril de 2019, la transferencia de recursos, y el plazo de adecuación de las entidades bajo el régimen de este decreto legislativo, así como la adecuación del Decreto Legislativo 1098, y la derogatoria de las normas previas en relación a las sociedades de beneficencia.

Bajo todo lo expuesto, y luego de analizar el contenido de la norma en estudio, este colegiado presenta a continuación dos cuadros que resumen el control formal y sustancial realizado:

Cuadro 1

Check List del control formal del Decreto Legislativo 1411

Requisitos formales	Cumplimiento de requisitos formales
Plazo para dación en cuenta	✓ Sí cumple. El Decreto Legislativo 1411 fue publicado en el diario “El Peruano” el 12 de setiembre de 2018, y presentado ante el Congreso de la República el día 14 de setiembre de 2018 es decir, dentro del plazo que establece el artículo 90 del Reglamento del Congreso.
Plazo para la emisión de la norma	✓ Sí cumple. La Ley 30823, publicada el 19 de julio de 2018, delegó al Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de gestión económica y competitividad, de integridad y lucha contra la corrupción, de prevención y protección de personas en situación de violencia y vulnerabilidad y de modernización de la gestión del Estado, por un plazo de 60 días. El decreto legislativo fue publicado el 12 de setiembre del 2018, es decir a los 55 días de emitida la ley autoritativa, por tanto, se encuentra dentro del plazo establecido para la emisión de la norma.

Elaboración: Comisión de Constitución y Reglamento 2021-2022

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1411,
DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA LA NATURALEZA
JURIDICA, FUNCIONES, ESTRUCTURA ORGANICA Y OTRAS
ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES DE BENEFICENCIA.**

Cuadro 2
Check List del control sustancial del Decreto Legislativo 1411

Requisitos sustanciales	Cumplimiento de requisitos sustanciales
• Ley 30823, en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de gestión económica y competitividad, de integridad y lucha contra la corrupción, de prevención y protección de personas en situación de violencia y vulnerabilidad y de modernización de la gestión del Estado	✓ Sí cumple. El decreto legislativo examinado versa sobre materia vinculada al literal a) del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 30823.
• Constitución Política del Perú	✓ Sí cumple. No contraviene normas constitucionales.

Fuente: Expediente del Decreto Legislativo 1411.

Elaboración: Comisión de Constitución y Reglamento 2021-2022

V. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, la Comisión de Constitución y Reglamento, en atención al Acuerdo del Consejo Directivo 054-2021-2022/CONSEJO-CR; ha procedido a realizar el control constitucional del **Decreto Legislativo 1411**, decreto legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las Sociedades de Beneficencia; y **CONCLUYE** que esta norma **CUMPLE** con lo dispuesto por el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y el artículo 90 del Reglamento del Congreso, por cuanto no contraviene la normativa constitucional ni reglamentaria, y se enmarca en las facultades delegadas por el Congreso de la República al Poder Ejecutivo mediante la Ley 30823.

Dese cuenta.

Sala virtual de Comisiones.

Lima, 08 de julio de 2022.

CARMEN PATRICIA JUÁREZ GALLEGOS
Presidenta
Comisión de Constitución y Reglamento



Comisión de Constitución y Reglamento

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1411,
DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA LA NATURALEZA
JURIDICA, FUNCIONES, ESTRUCTURA ORGANICA Y OTRAS
ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES DE BENEFICENCIA.**